

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 419

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00039-00
DEMANDANTE	LADY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO
DEMANDADO	HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesta por la parte actora y por el HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, contra la sentencia Nro. 84 de 03 de junio de 2021, formulados el 22 de junio de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 03 de junio de 2021 y fue notificada el día 04 de junio de 2021, los recursos fueron interpuestos el día 22 de junio. Esto es en término.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora y el HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA contra la sentencia Nro. 84 de 03 de junio de 2021 en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00039-00
DEMANDANTE	LADY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO
DEMANDADO	HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

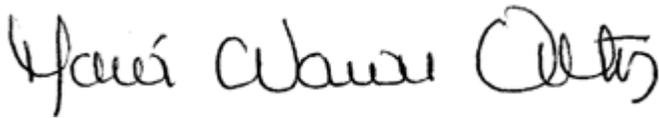
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: illera85@hotmail.com

Parte Accionada: juridica@hosusana.gov.co –
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto I – 841

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00176-00
Demandante: RAFAEL RICARDO GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte accionada, allega memorial, por medio del cual desiste de la prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, porque no fue posible acceder al pago de los Honorarios ante la mencionada junta.¹

El artículo 175 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pruebas, expone:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

En virtud de la norma en mención, el Despacho evidencia que hasta el momento la prueba sobre la cual se solicita su desistimiento, no se ha practicado, ni se encuentran inmersas en el inciso final del artículo 270, situación por la cual el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la parte accionada.

Por lo expuesto, se ordenará comunicar el desistimiento de la prueba, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Corolario a lo anterior, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así las cosas, por no existir más pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria, y como esta

¹ Documento 48 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00176-00
Demandante: RAFAEL RICARDO GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicatura no encuentra vicios que afecten el desarrollo del proceso, se declarará saneado, y en consecuencia se ordenará, a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo considera.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal

CUARTO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es [s-arevaloabogados1@outlook.com](mailto:arevaloabogados1@outlook.com), y a la accionada al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 420

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00265-00
DEMANDANTE	SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOZ PABON
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contra la sentencia Nro. 87 de 09 de junio de 2021, formulado el 15 de junio de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 09 de junio de 2021 y fue notificada el día 10 de junio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 15 de junio. Esto es en término.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contra la sentencia Nro. 87 de 09 de junio de 2021 en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00265-00
DEMANDANTE	SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOZ PABON
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: chavesmartinez@hotmail.com

Parte Accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta (30) de agosto de 2021

Auto I. – 421

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00071-00
Actor:	NUBIS ADIELA QUINA GUACHETA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 118 de 22 de julio de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00071-00
Actor:	NUBIS ADIELA QUINA GUACHETA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 23 de julio 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 04 de agosto de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 118 de 22 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

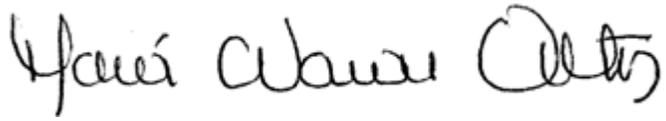
Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00071-00
Actor:	NUBIS ADIELA QUINA GUACHETA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Parte accionada: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co –
DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto 580

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se profirió sentencia Nro. 126 de fecha 30 de julio de 2021. La cual fue notificada al correo electrónico de las partes el día 02 de agosto de 2021 de conformidad con la constancia obrante a folio 41 del cuaderno principal del expediente electrónico. Con fecha 17 de agosto de 2021, con fecha 17 de agosto de 2021, esto es en el término de ejecutoria, la parte actora solicita que se aclare la mentada providencia, argumentando para el efecto lo siguiente:

“Conforme a la historia clínica se observa que el interno fue herido en su cara que requirió de procedimientos quirúrgicos en los cuales no se anotan complicaciones, ni infecciones, razón por la cual se reconoce únicamente a favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de diez (10) SMLMV. Indemnización la cual se reduce en un 50% por efecto de la concausa. Sin embargo, en la parte resolutoria al momento de emitir el fallo, se omitió la condena por perjuicios por daño a la salud reconocida, a favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, conforme la parte motiva de la sentencia. Por lo anterior, solicito en forma respetuosa , se corrija la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”

Consideraciones del Despacho:

Revisada la sentencia Nro. 126 de fecha 30 de julio de 2021 se evidencia que en la página 16, textualmente se señaló:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

“6.2.1.- Daño a la salud.-

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 14 de septiembre de 2011, expedientes 38222 y 1903123, precisó:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”,** sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁴. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, **sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.** (De la Sala).

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”²⁵.)

Criterio jurisprudencial por el cual, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo pretende evitar el reconocimiento disgregado de indemnizaciones de perjuicios, en el caso de lesiones psicofísicas, que adquieran el rango de autónomos, para todas las expresiones del hombre humano y social. Luego, tal perjuicio ha de reconocerse

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

cuando se acredite el daño producido a la salud; lo que permite “reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos”²⁶.

Así las cosas, el Juzgado estima que corresponde a quien reclama el perjuicio acreditar su configuración, y de acuerdo con lo señalado, la tasación y liquidación de la indemnización por este concepto requiere prueba que permita valorar el daño producido a la salud.

Conforme la historia clínica se observa que el interno fue herido en su cara que requirió de procedimientos quirúrgicos en los cuales no se anotan complicaciones, ni infecciones, razón por la cual se reconoce únicamente a favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de diez (10) SMLMV.

Indemnización la cual se reduce en un 50% por efecto de la concausa”.

Revisada la parte resolutive de la misma providencia, se tiene que ella se señaló:

“PRIMERO. – Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones padecidas por el señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.627.891 de Envigado Antioquia

SEGUNDO. – CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV

A favor de NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ 27, SANCHEZ GOMEZ VALERIA, la suma de cinco (5) SMLMV, para cada una de ellas.

A favor de YOLIMA GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula número 34.570.967, la suma de cinco (5) SMLMV.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- Declarar que en el presente asunto se ha configurado la concausa.

CUARTO.- Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de parte de las señoras SILVIA DE SOCORRO SANCHEZ AGUDELO y LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ, conforme las consideraciones que preceden

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- No CONDENAR en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Liquidar los gastos del proceso y devolver remanentes si los hubiere.

SEXTO.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia."

Como puede observarse, efectivamente se omitió en la parte resolutive y de forma involuntaria, efectuar reconocimiento del daño a la salud, pretensión que conforme a lo dispuesto en la parte considerativa fue accedida con la salvedad de aplicación del descuento del 50% por concausa. Adicionalmente se evidencia que no se precisó en el numeral segundo que la condena efectuada se hacía por concepto de perjuicios morales y finalmente se procederá a corregir los numerales ya que después del sexto se repitió el número quinto cuando en realidad los numerales siguientes son séptimo y octavo.

El artículo 286 del CGP, que es posible de aplicación gracias a la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA, consagra:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso se ha presentado un error por omisión en la inclusión de un perjuicio reconocido en la parte considerativa, determinación del

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

reconocimiento a título de perjuicio moral y en error de alteración de palabras en cuanto a los numerales de la parte resolutive. Por tanto se dará aplicación a la citada disposición normativa procediéndose con la corrección de la respectiva parte resolutive.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia Nro. 126 de fecha 30 de julio de 2021 y efectúese corrección de los numerales equivocadamente nombrados a partir del QUINTO (para indicar correctamente que siguen los numerales sexto, séptimo y octavo), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por tanto la parte resolutive completa de la sentencia queda del siguiente tenor:

PRIMERO. – Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones padecidas por el señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.627.891 de Envigado Antioquia.

SEGUNDO. – CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero

Por concepto de perjuicio moral:

A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV

A favor de NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ 27, SANCHEZ GOMEZ VALERIA, la suma de cinco (5) SMLMV, para cada una de ellas.

A favor de YOLIMA GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula número 34.570.967, la suma de cinco (5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV

TERCERO.- Declarar que en el presente asunto se ha configurado la concausa.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de parte de las señoras SILVIA DE SOCORRO SANCHEZ AGUDELO y LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ, conforme las consideraciones que preceden

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- No CONDENAR en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO.- Liquidar los gastos del proceso y devolver remanentes si los hubiere.

OCTAVO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia."

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en estados electrónicos y envíese mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

chavesmartinez@hotmail.com (parte actora)

demandas.roccidente@inpec.gov.co y

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (parte demandada)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

Auto I – 849

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad¹, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante

¹ Documento 09 y 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad se torna como mixta, se considera:

Los apoderados de las accionadas en síntesis indican que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo a la fecha de desplazamiento forzado que indican los actores fueron objeto, a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos años, máxime si se tiene en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia actualmente sentada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, razón por la cual se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

En razón a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta todas las pruebas

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones a la misma.

Ahora bien, no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que las misma resultan impertinentes frente al problema jurídico planteado, máxime cuando las pruebas que obran el plenario, son más que suficientes para decidir la excepción de caducidad.

En razón a lo expuesto, resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial, programada para el 9 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

CUARTO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

QUINTO: No decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones que anteceden.

SEXTO: No llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el 9 de septiembre de 2021, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co - decau.grune-pru@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
mdnpopayan@hotmail.com - claudia.diaz@mindefensa.gov.co

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta (30) de agosto de 2021

Auto l. – 422

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00012-00
Actor:	ASMET SALUD- EPS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 119 de 27 de julio de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

¹ Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-201-00012-00
Actor:	ASMET SALUD- EPS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de julio 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 11 de agosto de 2021. Por tanto, el mismo fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 119 de 27 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

Expediente:	19001-33-33-006-201-00012-00
Actor:	ASMET SALUD- EPS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Parte accionada: sjuridica@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 431

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00064 -00
DEMANDANTE	ERAZMO MUÑOZ RIVERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se evidencia que se profirió sentencia Nro. 31 el día 08 de marzo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de las partes el día 09 de marzo de 2021, según documento 08 del expediente electrónico, por tanto, el término de apelación vencía el día 24 de marzo de 2021 y la parte actora formuló apelación con fecha 23 de marzo de 2021.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia Nro 31 del día 08 de marzo de 2021 formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogados@accionlegal.com.co

Parte Demandada: jurídica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán
Email - j06admpaya@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto T.- 442

EXPEDIENTE NO.	2019-00228
ACTOR:	JORGE ALOMIDAZ RIASCOS
DEMANDADO:	INPEC
ACCION:	TUTELA

Se encuentra a folio 30 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaría General de la Corte Constitucional en fecha de 30 de marzo de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de enero de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

AUTO I -834

RADICACION	19001-33-33-006-2019-0229-00
DEMANDATE	RICHARD MARINO MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones, el cual establece:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

RADICACION	19001-33-33-006-2019-0229-00
DEMANDANTE	RICHARD MARINO MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto la entidad demandada formula las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Señala que “si se aplica lo expuesto en este punto al caso que nos ocupa, se tiene que al señor Muñoz Molano ya no le sería dado acudir a la jurisdicción para reclamar la declaratoria del contrato realidad, pues ya han transcurrido más de los tres años de los que habla la jurisprudencia en cita, habiendo dejado pasar 23 años antes de efectuar la reclamación judicial que hoy nos ocupa.

Esto implica que, de acuerdo con la norma en que se basó el Consejo de Estado para señalar este límite temporal, debe entenderse que cualquier derecho que asistiera al señor Muñoz Molano ha sido objeto de prescripción, independiente de la caducidad de la acción. Digo independiente de la caducidad de la acción, por cuanto, en primer lugar, caducidad y prescripción no son sinónimas, sino que se trata de dos figuras procesales distintas, pero que pueden confundirse en algunas ocasiones, especialmente porque en muchas oportunidades ocurren de forma simultánea, sin que sea imprescindible que así sea siempre. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, puede perfectamente considerarse que la acción o el medio de control del que ha hecho uso el demandante no ha caducado, pues en efecto, de acuerdo con la norma que así lo exige, presentó la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual mi representada contestó negativamente su solicitud de pago de prestaciones laborales en virtud de la existencia de un contrato realidad; sin embargo, es menester concluir que, de acuerdo con la sentencia traída a colación líneas atrás, cualquier derecho que pudiese haber tenido con ocasión de esos hechos, ha indefectiblemente prescrito, toda vez que ya transcurrieron mucho más de tres años desde que finalizó el último de los vínculos contractuales que tuvo el señor Muñoz con la CRC (31 de diciembre de 1995), sin que aquel acudiera a la jurisdicción a deprecar la declaratoria del contrato realidad.”

RADICACION	19001-33-33-006-2019-0229-00
DEMANDANTE	RICHARD MARINO MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso analizado se tiene que señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO, por conducto de apoderado judicial, solicita al despacho declarar la nulidad de del oficio OAJ-17785-2018 y del oficio OAJ 03590-2019 a través de los cuales se da respuesta a la petición elevada por el actor y se niega el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales reclamadas por haber laborado entre el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se solicita que se declare la existencia de una relación laboral, se condene a la CRC a realizar los aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado y efectuar el pago de todos los derechos laborales causados desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el acto admisorio de la demanda se precisó que analizados los actos acusados se evidencia que a través de los mismos no se realiza un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago de derechos laborales prestaciones y aportes a la seguridad social, puesto que la CRC se limitó a mencionar en síntesis que no se contaba en los archivos de la entidad con información relacionada con los contratos suscritos con el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO. Debido a que no se cuenta con una respuesta de fondo, se consideró configurado el acto ficto por silencio administrativo negativo, fundado en falta de respuesta de fondo al pedimento realizado. Por lo anterior cabe precisar que conforme con el artículo 164 literal c) la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tanto el asunto se encuentra excluido del término de caducidad.

Debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16. (25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

RADICACION	19001-33-33-006-2019-0229-00
DEMANDANTE	RICHARD MARINO MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la prescripción se tiene que las prestaciones distintas de aportes a seguridad social en pensiones, están sujetas al término de prescripción así mismo se recuerda que conforme con el numeral 1 literal c) artículo 164 del CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo respecto de prestaciones periódicas, en tal sentido se destaca que no puede operar la caducidad sobre la pretensión de pago de aportes a la seguridad social.

Conforme con lo expuesto el despacho concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción y en cuanto a la prescripción, se hará el pronunciamiento en la sentencia en la cual se discriminará en cada caso si se trata de prestaciones de carácter periódico o no, para determinar en cada caso la aplicación del término prescriptivo, según las consideraciones ya expuestas.

Finalmente la parte demandada formula las excepciones de: Ausencia de falsa motivación. Ausencia de relación de subordinación entre la CRC y el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios por los cuales se demanda y la innominada, las cuales corresponden al fondo del asunto.

Derecho de Petición

Finalmente se tiene que la parte actora mediante escrito radicado ante el despacho el día 19 de agosto de 2021 menciona que posee problemas de salud por lo cual solicitó que se continuara con el trámite del proceso. Con la expedición de la presente providencia se entiende resuelta la solicitud puesto que se está continuando con el trámite que corresponde.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. Postergar para la etapa de fallo la decisión de las excepciones de Prescripción, Ausencia de falsa motivación. Ausencia de relación de subordinación entre la CRC y el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios por los cuales se demanda y la innominada.

TERCERO: Fijar el día 25 de octubre de 2021 a la una y treinta de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

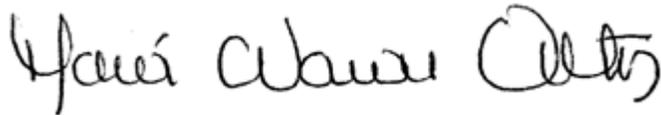
RADICACION	19001-33-33-006-2019-0229-00
DEMANDANTE	RICHARD MARINO MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Apoderado parte actora franjavieroso4@hotmail.com

Parte actora: taniamishijos@yahoo.es

Parte demandada: notificaciones@crc.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán
Email - j06admpaya@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto T.- 440

EXPEDIENTE NO.	2019-00235
ACTOR:	CARLOS HUMBERTO RAMIREZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	INPEC
ACCION:	TUTELA

Se encuentra a folio 30 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 30 de marzo de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de enero de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto I.- 851

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

Para resolver se considera.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso de referencia¹.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 21.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de la normatividad en cita y bajo el entendido de que la parte actora no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades accionadas, como lo dispone el artículo 316 del CGP.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento propuesto, de igual manera, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por considerar que ellas solo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora MARTHA ZOILA ROSA VIANA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -No condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO. -Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J., sobre la profesional del derecho TATIANA VELEZ MARIN.

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante en el plenario.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com cot_lcordero@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

juancagarcia23@yahoo.ca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proyectó: VTS

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán
Email - j06admpaya@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto T.- 439

EXPEDIENTE NO.	2019-00244
ACTOR:	SANDRA MILENA CERON PAZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ACCION:	TUTELA

Se encuentra a folio 24 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 30 de marzo de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de enero de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán
Email - j06admpaya@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto T.- 441

EXPEDIENTE NO.	2019-00245
ACTOR:	CARMEN LUCIA BERMEO GOMEZ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S. A
ACCION:	TUTELA

Se encuentra a folio 30 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 30 de marzo de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de enero de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 847

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00163-00
DEMANDANTE	INDUSTRIAS NORTECAUCAS SAS
DEMANDADO	LA NACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ADMINISTRACIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia el abogado GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUIZ, en calidad de apoderado de INDUSTRIAS NORTECAUCAS SAS, manifiesta al despacho que la autoridad tributaria con fundamento en el artículo 119 de la Ley 20210 de 2019, aceptó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio por devolución y/o compensación improcedente, correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013. En consecuencia solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 prescribe:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Teniéndose en consideración que se cumplen los presupuestos de la norma en cita en cuanto que no se ha efectuado notificación al demandado ni al Ministerio Público ni se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la demanda formulado.

En consecuencia se dispone:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00163-00
DEMANDANTE	INDUSTRIAS NORTECAUCAS SAS
DEMANDADO	LA NACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ADMINISTRACIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda formulada por INDUSTRIAS NORTECAUCAS SAS, en consecuencia dar por terminado el presente medio de control.

SEGUDO: No condenar en costas ni al pago de perjuicios por no haber prueba de su causación.

TERCERO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar mensaje de datos a la parte actora al siguiente correo: gustavo.calderonleon@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021

Auto I.- 840

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto I- 669 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso declarar configurada la cosa juzgada, y en consecuencia no se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Para resolver, se considera:

1.- De los recursos de apelación.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutante y la ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 18 de mayo de 2017, en el expediente bajo radicado 0577-2017, indicó que frente a dicho medio de control debe aplicarse el trámite establecido en el Código General del Proceso.

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponder dar aplicabilidad a dicha norma, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad:

El apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación¹, contra el Auto I- 669 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso declarar configurada la cosa juzgada, y en consecuencia no se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva².

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Documento 06 expediente electrónico.

² Documento 04 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto I- 669 del 22 de julio de 2021, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica que cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Una vez revisado el plenario se evidencia que la providencia objeto de apelación, fue notificada a la parte ejecutante, a través del estado electrónico N° 61 del 23 de julio de 2021.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 28 de julio de 2021, recurriéndose la misma el 27 del mismo mes y año, es decir, de forma oportuna.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme la normatividad en mención, se concederá el recurso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto I- 669 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO:- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante nelson271058@hotmail.com -darioaux198203@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS